

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00520-00

Conforme ha escrito de subsanación allegado, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía, promovida por ALEXANDER LEON MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.511.601, email, marcasdeaudio@hotmail.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.656.928, TP. No. 221.844 del C.S.J., email, lisdyy@hotmail.com, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, identificada con NIT. 890.201.610-5, email, rectoriacolpilar@gmail.com, y conforme a lo ordenado por auto de fecha 06 de octubre de 2021, la parte actora allega escrito de subsanación, y con el objeto de examinar si es procedente o no librar el mandamiento incoado, el Despacho observa que:

1. En el escrito de la demanda inicial, se direcciona la misma contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, entidades jurídicas sobre las cuales no se allega el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, y no se indica porque actúa como parte demanda el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, sobre el cual no existe relación contractual.
2. El título objeto de la presente ejecución, como lo expresa la parte actora en las pretensiones de la demanda, es el "Acta de Entrega de Equipos, de fecha 27 de marzo de 2019", sobre el cual se requirió, para que fuera aportado nuevamente, ya que el allegado no era legible; y en su defecto, aporta con el escrito de subsanación, contrato No. 008 del 17 de agosto de 2018, Acta de entrega de mercancía sin facturar No. 249, Acta de entrega de mercancía sin facturar No. 258, sin cumplir con lo solicitado para verificar los requisitos del título valor aportado, puesto que los allegados son diferentes al título valor inicial.

Conforme a los títulos valores, tenemos que estos deben ser claros, expresos y exigibles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 422 del C.G. del P., características que no fueron posible verificar, al no ser legible el título allegado, tornándose un título valor del cual se debe inferirse la información, situación que no es viable para el administrador de justicia, pues se estaría extralimitando en sus funciones, al tomar decisiones sobre el título base de la ejecución que induce al error.

Es por esto que ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13:

TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/**TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada; que para el caso objeto de estudio conduciría al administrador de justicia a deducir una obligación que no es cara, expresa y exigible, dentro del título valor “Acta de Entrega de Equipos de fecha 27 de marzo de 2019”, conforme lo expresa el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por ALEXANDER LEON MEDINA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

2. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. ARCHÍVESE el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA

Juez
LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
NOVIEMBRE 25 DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA